

RECURSO DE REVISION:139/2015-12
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO *****
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO *** Y OTROS *******
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CHILPANCINGO
ESTADO: GUERRERO
ACCION: CONFLICTO POR LIMITES EN EL PRINCIPAL Y EN RECONVENCIÓN CUMPLIMIENTO DE CONVENIO Y MEJOR DERECHO A POSEER.
SENTENCIA: 19 DE ENERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 91/2012-12
EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12
MAGISTRADO RESOLUTOR: CLAUDIO ANÍBAL VERA CONSTANTINO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: LIC. ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.

México, Distrito Federal a dieciocho de junio de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión 139/2015-12, promovido por ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal "*****" municipio Chilpancingo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número TUA-12 091/2012, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Décimo Segundo, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, relativo a la acción de conflicto por limites, y en reconvención el cumplimiento del convenio de fecha ***** , y de los terceros llamados a juicio el mejor derecho a poseer y

RESULTANDO:

I. Por escrito de treinta y uno de mayo de dos mil doce, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, presentaron demanda en contra del

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

núcleo ejidal agrario de "*****", municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, reclamando las siguientes pretensiones:

"I.- Conflicto de límites entre el ejido de "**", municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero y el ejido de "*****", municipio de Chilpancingo, Guerrero, por cuanto hace a los linderos marcados por las mojoneras "*****, ***** O ***** y MARGEN DERECHA DEL RÍO PAPAGAYO", linderos que son colindancia entre el ejido actor y el demandado.***

II.- Una vez que se demuestre, que el ejido demandado ha invadido los linderos señalados con anterioridad, se ordene la entrega material y jurídica de la superficie ocupada por el núcleo agrario demandado.

III.- Se conmine al ejido de "**", a que en lo futuro se abstenga de perturbar a nuestro ejido en la posesión, uso y disfrute de las tierras ejidales que le fueron dotadas.***

IV.- Ordenar al Registro Agrario Nacional en el estado la inscripción de la sentencia que recaiga en el presente asunto."

Los hechos de su intención fueron en síntesis, que por resolución presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, se dotó al ejido actor una superficie de 7,556-40.00 (siete mil quinientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) deslindadas el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que comprendieron cinco polígonos, uno y dos a la afectación a terrenos nacionales, el tres al predio agua hedionda, el cuatro a los predios agua zarca y las huertas, el cinco al predio %*****+.

El ejido %*****+, colinda con el núcleo agrario %*****+, en las mojoneras %*****+, ***** o ***** y Margen Derecha del Río Papagayo+, mojoneras que señala la resolución presidencial y acta de posesión y deslinde del poblado actor, pero que el ejido demandado siempre se ha considerado dueño del predio afectado, se ha posesionado de una parte de dicho terreno, usándola para el cultivo y asentamiento humano cuando éste corresponde al polígono cinco de la dotación de ejido al ahora recurrente.

Que el ejido que representan no está incorporado al programa PROCEDE, pero el ejido demandado sí, circunstancia que aprovechó para mover los linderos señalados en la carpeta básica del ejido actor; desde el año dos mil seis, se ha intensificado el conflicto porque los ejidatarios del núcleo agrario demandado se introdujeron a las tierras del poblado actor.

II. Mediante proveído de doce de junio de dos mil doce, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 21, 22, 32, 33, 163, 167, del 170 al 179, 180, 182, 185, 194 y 195 de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II, 5 y 18 fracción I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los previstos por los numerales 1, 70, 276, 284, 290, 303, 304, 305, 309 fracción I, 310, y demás aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Doce, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, admitió la demanda presentada por *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, relativo a la controversia agraria prevista en el artículo 18 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; demandó al núcleo ejidal "*****";

Formando el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número 91/2012 y se ordenó emplazar al ejido demandado, esto con la finalidad de que diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas, opusieran excepciones y defensas a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, con el apercibimiento que de no presentarse a la misma, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, de igual forma apercibió que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad conforme al artículo 173 de la Ley Agraria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les serían hechas por medio de estrados de ese Tribunal.

III. La audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el día veintiocho de junio de dos mil doce, a dicha audiencia compareció lo parte actora, sin embargo los demandados en el juicio principal comparecieron de manera incompleta, pues no asistió el presidente del núcleo ejidal ni persona que legalmente los representara; tomando en cuenta lo manifestado por la parte demandada, el *A quo* los requirió para que justificaran la inasistencia del presidente del ejido, además les designó asesor jurídico para que los asesorara en el juicio, difiriéndose la audiencia.

En audiencia de fecha dos de agosto de dos mil doce, en uso de la voz la parte actora ratificó la demanda en todas y cada una de sus partes; asimismo la parte demandada señaló que comparecía el apoderado legal del presidente del ejido

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

“*****”, exhibiendo documento para acreditar dicha personalidad, se procedió a dar contestación a la demanda y reconviniendo solicitando se le corriera traslado a la parte actora en el principal, por otro lado señalaron que derivado de la demanda inicial la parte actora señala que existen personas del ejido utilizando terreno de cultivo y asentamiento humano sobre la superficie que reclama, solicitando término para hacer llegar los nombre de las personas y se estuviera en posibilidad de llamarlos ajuicio y no se les violentara la garantía de audiencia.

Reconvención en la cual se demandaron las siguientes pretensiones:

"1.- El cumplimiento al convenio celebrado con fecha **, en el expediente número T.U.A.XII-304/98, convenio donde se resuelve el conflicto agrario que existía entre las partes sobre los límites hoy motivo del conflicto y que dicho convenio está declarado por este H. Tribunal como sentencia ejecutoriada.***

2.- El absoluto respeto sobre los límites que existe entre ambos ejidos, sobre los límites motivo del convenio que antecede, y la abstención de la reconvenida de realizar cualquier actos tendientes a perturbar la posesión, goce y disfrute de la superficie motivo del conflicto, que se reclama en esta vía.

3.- La inscripción de la sentencia en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para su guarda y custodia".

Fundó su acción reconvencional en los siguientes hechos:

Que por resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, se dotó al núcleo agrario que representan una superficie de *****, terrenos que les fueron identificados y entregados real y materialmente por la Secretaría de la Reforma Agraria, que parte del punto trino denominado *****, que ambos núcleos agrarios reconocen. Dicen que los problemas comenzaron desde que se ejecutó la resolución presidencial del ejido de “*****”, primero les reclamaron una superficie de *****, que se localizan en las mojoneras “*****”; posteriormente mil hectáreas que va de esta última mojonera a la diversa conocida como “abajo del camino”, por lo que acudieron a la Secretaría de la Reforma Agraria y solicitaron una segunda ampliación de ejido, misma que les fue concedida y se ubica en las mojoneras “*****” a la mojonera “*****”.

Refieren que el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente 304/98, se firmó un convenio donde se resuelve el conflicto agrario que existía entre las partes de la mojonera "*****" a la mojonera "*****", en el cual se llevó a cabo un replanteo de linderos se concluyó que el área en conflicto era de ***** amparada por los planos del ejido de "*****", acuerdo de voluntades que dicen fue ejecutado por personal del Tribunal Unitario Agrario el quince de julio de dos mil seis, el núcleo agrario de referencia fue beneficiado con el PROCEDE donde se constató que la superficie que por esta vía se reclama se encuentra enclavada en las tierras de uso común y zona parcelada, perteneciente al ejido reconvencionista, por eso hicieron las gestiones necesarias para explotar la madera que legalmente les corresponde, pero los reconvencidos acudieron armados para impedir dicha explotación, por lo que de nueva cuenta acudieron a la Procuraduría Agraria y se solicitó un replanteo de linderos que se llevó a cabo el veintisiete de abril de dos mil diez, por el ingeniero Felipe E. Villalva Santoyo, adscrito al Registro Agrario Nacional, quien concluyó que el área en conflicto es de ***** se localiza dentro de los planos de dotación del ejido de "*****", circunstancia que el núcleo agrario de "*****" no acepta.

IV.- Con fecha dos de agosto de dos mil doce, se proporcionó los nombres de las personas que señala la parte actora se encuentran en la superficie que reclama.

Seguida la audiencia de Ley el veintiséis de septiembre de dos mil doce, comparecieron las partes así como los terceros llamados a juicio, difiriéndose la audiencia para el día diez de octubre del mismo año, en la cual se tuvo en tiempo y forma a la parte demandada contestando la demanda y formulando reconvención a la parte actora en el principal, difiriéndose dicha audiencia para efecto de que se le diera la oportunidad de que la parte actora contestara la reconvención planteada.

Los terceros llamados a juicio contestaron la demanda instaurada por los integrantes del comisariado ejidal de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y entablaron reconvención al tenor de las siguientes pretensiones:

"1.- Que mediante sentencia que dicte este H. Tribunal, la declaración judicial por parte del mismo, sobre el reconocimiento del mejor derecho a la posesión, uso y disfrute de un solar urbano ubicado en el ejido de "**", municipio de Chilpancingo, Guerrero, el cual en su totalidad tiene las siguientes medidas y colindancias:***

2.- La conminación para que en lo sucesivo los demandados se abstengan de molestar en la posesión del solar motivo de conflicto ubicado en el ejido de "**", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero***

3.- Como consecuencia de la prestación anterior se remita al Registro Agrario Nacional la sentencia del presente asunto, para su inscripción correspondiente."

Sustenta su reconvencción en los hechos siguientes:

Que radican y unos son originarios del ejido de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, que los solares que les reclaman los han tenido en posesión desde años atrás por así cedérselos en una junta de pobladores con el visto bueno del comisario municipal que en aquel entonces fungía, que la superficie pertenece al ejido actor, sin embargo no obstante tienen su carpeta básica y no habían tenido problemas en la posesión de sus solares ya que los han tenido de manera pública, continua, pacífica y a título de dueño.

Pretenden que se les reconozca la superficie de terreno que tienen en posesión como ejido y de la cual hasta la fecha no han aceptado los límites entre ambos ejidos, tan es así que se celebró un convenio que puso fin al conflicto de límites, mismo que obra en el juicio T.U.A. XII- 304/98.

A pesar de que el ejido actor sabe que tienen un origen de ciento cincuenta años aproximados de tener la posesión de las áreas que les reclaman ya que las han poseído por herencia familiar, y que si bien es cierto que el ejido actor cuenta con su carpeta básica, los solares que les reclaman quedaron dentro del ejido de "*****", esto se debe a que cuando solicitaron su dotación y les fue concedida la ejecución de la misma fue de manera virtual (de gabinete) y por lo tanto desconocieron que quedaron dentro de su ejido.

V.- En audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se tuvo dando contestación a las demandas reconconvencionales, así mismo se fijó la *litis* en los siguientes términos:

"...determinar si es procedente o no declarar el conflicto de límites entre el ejido de "**", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y el ejido de "*****", del mismo municipio, por cuanto hace los linderos marcados por las mojoneras "*****", "***** o *****", y margen derecho del río papagayo, linderos que son colindancias entre los ejidos mencionados; una vez que se demuestre que el ejido ha invadido los linderos señalados con anterioridad se ordene la entrega real y jurídica de dicha superficie; se conmine al ejido demandado a que en lo futuro se abstenga de perturbar en la posesión, uso y disfrute de las tierras ejidales que le fueron dotadas a la parte actora y se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia que se emita en el presente asunto; en reconvenición hecha valer por la parte demandada en el principal, si es procedente o no declarar el cumplimiento del convenio celebrado el *****, en el expediente número 304/98, convenio donde se resuelve el conflicto agrario que existía entre las partes sobre los límites motivo del conflicto; el absoluto respeto sobre los límites de ambos ejidos los cuales quedaron establecidos en el convenio señalado y se abstenga la demandada en reconvenición realizar actos tendientes a perturbar la posesión, goce y disfrute de la superficie motivo de este juicio y la inscripción de la sentencia en la Delegación del Registro Agrario Nacional; en la reconvenición hecha valer por los terceros llamados a juicio si es procedente declarar sobre el mejor derecho que tienen a poseer y usar y disfrutar el solar urbano ubicado en el ejido "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cuyas medidas y colindancias señalan en su escrito de reconvenición; se conmine a los demandados se abstengan de molestarlos en la posesión de dicho solar y como consecuencia se remita al Registro Agrario Nacional la sentencia que se dicte en el presente asunto para su inscripción; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva, quedando encuadrada la litis en las fracciones I y VI, del artículo 18, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

De igual forma no resultó procedente desahogar la fase conciliatoria a que se refiere el artículo 185 fracción VI de la ley Agraria, dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados a pesar de que fueron formalmente emplazados para comparecer al juicio de origen.

Una vez desahogadas todas y cada una de las medios de convicción ofrecidos en el juicio agrario, e integrado el procedimiento, se turnaron los autos para que se formulara la resolución correspondiente.

VI. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia el diecinueve de enero de dos mil quince, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Por lo narrado en el considerando tercero y sexto, los integrantes del comisariado ejidal de "**", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, acreditan sus pretensiones.***

DÉCIMO. Por tanto, el ejido de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, debe ajustarse al lindero que prevalecerá: ***** a ***** o ***** o el ***** o ***** pasando por ***** o filo de la barranca fiera, lo constituye la línea formada por los vértices 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 hasta 9 del plano de replanteo de linderos que convinieron los litigantes, mismo con el que se concluyó el juicio sustanciado en el expediente 304/98 del índice de este Tribunal Agrario, como el perito tercero en discordia lo grafica con tinta color azul en el plano interno del PROCEDE visible a fojas 681.

DÉCIMOPRIMERO. Derivado de lo anterior, se ordena a los ejidos de "*****" y "*****", ambos municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el absoluto respeto sobre los límites que prevalecerá entre dichos núcleos agrarios descritos en el resolutivo anterior.

DÉCIMOSEGUNDO. No procede ordena a "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se abstenga de realizar actos tendientes a perturbar la posesión, goce y disfrute de la superficie de ***** de terrenos en general, toda vez que documental y topográficamente quedó demostrado que la misma pertenece al citado núcleo agrario; por lo que sobre esta pretensión se absuelve al repetido ejido.

DÉCIMOTERCERO. Sin embargo, deberá ordenarse al ejido de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se abstengan de perturbar la posesión de la superficie de ***** en virtud que constituye el caserío (zona urbana) del poblado de "*****", de la misma municipalidad y entidad federativa, esto en congruencia con las razones expuestas al resolver las pretensiones del núcleo agrario actor en el principal.

DÉCIMOCUARTO. Por los motivos expuestos en el considerando quinto y octavo, se declara que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , son poseedores de ***** de terrenos ubicados en la zona que ocupa el poblado de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, consistente en una superficie de ***** misma que corresponde al polígono del ejido de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

DECIMOQUINTO. En consecuencia, a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respéteseles los terrenos que individualmente poseen cuya superficie y linderos se establecen en el plano topográfico glosado a foja 799, en correlación con lo establecido en la conclusión décima del dictamen emitido por el perito tercero en discordia.

DÉCIMOSEXTO. Por tanto, se conmina a la asamblea de ejidatarios de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por

conducto de los integrantes del comisariado ejidal, se abstengan de molestar a dichos terceros llamados a juicio, en la posesión de los terrenos que detentan.

DÉCIMOSEPTIMO. Una vez que la presente sentencia adquiera firmeza jurídica provéase su ejecución; asimismo, remítase copia certificada de la misma al Registro Agrario Nacional, Delegación Guerrero, para su inscripción correspondiente.

DÉCIMOCTAVO. Notifíquese a las partes la presente sentencia."

Las consideraciones que sirvieron de base a los resolutivos citados anteriormente, fueron del tenor literal siguiente:

"Con base en el resultado que se obtuvo al valorar las pruebas en el considerando tercero, se arriba a la convicción que los integrantes del comisariado ejidal de "**", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, acredita sus pretensiones, por los siguientes motivos:***

Demuestra que son propietarios de una superficie de **, se llegó al conocimiento que presenta conflicto por límites con el ejido "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y que este poblado se incorporó el PROCEDE el quince de julio de dos mil seis; también que el ***** firmaron un convenio en el expediente 304/98 del índice de este órgano jurisdiccional.***

En efecto, el conflicto de límites entre los ejidos ya referidos, se genera precisamente con la implementación del PROCEDE en "**", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al no ajustarse al lindero definitivo de "*****", derivado del convenio de *****, que ambos núcleos agrarios a través de sus representantes ejidales firmaron el *****, acuerdo que fue avalado por las asambleas correspondientes y, como consecuencia, homologado por este órgano jurisdiccional a sentencia ejecutoriada mediante acuerdo de quince de abril del citado año, en el expediente 304/98 del índice de este unitario, que se tiene a la vista como hecho notorio acorde a la previsión del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. La anterior inobservancia por parte de quienes instrumentaron el programa federal en mención arrojó una superficie de ***** como el perito tercero en discordia lo grafica en el plano uno (foja 674).***

Aunado que, de origen el plano definitivo y plano interno o de PROCEDE de "**", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la parte norte de la franja que resulta como conflicto este poblado invade una porción de ***** al ejido "*****", de la misma municipalidad y entidad federativa, en términos del trazo que el perito tercero en discordia establece en el plano tres (foja 676).***

La suma de las dos áreas indicadas en los dos párrafos que anteceden arroja una superficie total de ** que son las que resultan en favor del poblado "*****", municipio de Chilpancingo, Guerrero, derivado***

de la superposición del plano de certificación de tierras (PROCEDE) ejecutado en el núcleo agrario de "***" de la municipalidad y entidad federativa mencionada, sobre el lindero definitivo del ejido primeramente aludido.**

Respecto de la superficie de *** donde se encuentra el caserío (zona urbana) del poblado de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, correspondiente al polígono ejidal de "*****", de la municipalidad y entidad federativa de mérito, deberá mantenerse en el estado que guarda, es decir, en posesión fáctica o de hecho de personas integrantes del núcleo agrario aludido en primer término, en razón que en dicha área como se corroboró con la inspección judicial desahogada en autos, existen casas, escuela primaria, jardín de niños, canchas, iglesia, comisaría, servicios de energía eléctrica, agua y teléfono, lo que pone de manifiesto que es un pueblo con infraestructura para beneficio de los habitantes del mismo; por lo que dicho uso se garantiza sólo para el efecto de preservar el orden social en la zona sin que ello implique reconocimiento de titularidad alguna en favor de los tenedores.**

Procedió a emitir pronunciamiento de las excepciones y defensas opuestas por los integrantes del comisariado ejidal de "***", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, declarándolas improcedentes.**

SÉPTIMO. Decisión acción reconvenzional:

Ha quedado demostrado que dicho núcleo agrario es propietario de una superficie de *** a que se refieren sus documentos fundamentales consistentes en: la resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho; acta de posesión y deslinde de nueve de abril de mil novecientos ochenta; plano definitivo, en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.**

Asimismo, se justifica que el quince de julio de dos mil seis, en el ejido de referencia se implementó el PROCEDE, como se extrae de la copia certificada del acta respectiva glosada en autos, documental que permite advertir que se detectó una superficie de *** consideradas como demasía. Otro aspecto, que se estima de toral importancia es el atinente que en dicho programa federal sólo se hace referencia al área parcelada y de uso común, lo que significa que no existe zona de asentamiento humano, hecho que quedó acreditado con la prueba pericial en materia de topografía, pues con este medio de convicción se constató que dicha zona urbana está situada en tierras del ejido de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, como se establece en la parte relativa del considerando quinto.**

También se probó que los ejidos "***" e "*****", ambos del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, firmaron un convenio el día *****, como se deduce del expediente 304/98, del índice de este Tribunal Agrario, con el cual resolvieron el problema de linderos que sostenían; máxime, que el acuerdo de mérito fue avalado por la asamblea de dichos núcleos agrarios y homologado a la categoría de sentencia ejecutoriada, como se aprecia del proveído de quince de abril del citado año, glosado a foja 133 del sumario en mención que se tiene a la vista como**

*agua y teléfono; sin embargo, lo anterior, no constituye reconocimiento de titularidad en su favor, sino un simple usufructo debido que la propiedad de dicha tierra pertenece a "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en términos del artículo 9° de la Ley Agraria."*

La sentencia de referencia le fue notificada a la parte actora por conducto de su autorizado legal el diez de febrero de dos mil quince, y tanto a la parte demandada como a los terceros llamados a juicio fue por comparecencia el mismo día diez del mes y año antes citado.

VII.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero del núcleo ejidal "*****", promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

VIII.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, tuvo por recibido el recurso de revisión y ordenó dar vista al comisariado ejidal de "*****" para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación expresara lo que a su interés conviniera, transcurrido el término con o sin manifestación, se ordenó remitir el expediente 91/2012 a este Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

IX.- Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Presidente de éste Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número 139/2015-12, y se turnó al Magistrado Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y en su oportunidad se sometiera a la aprobación del pleno.

CONSIDERANDO:

1.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 7, 9, 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se análisis sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de revisión R.R.139/2015-12 interpuesto por el comisariado ejidal del núcleo ejidal "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 91/2012-12, relativo a la acción de conflicto de límites entre dos núcleos ejidales, y en reconvención la declaración del cumplimiento del convenio de ***** firmado en el expediente 304/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y .el mejor derecho a poseer, uso y disfrute de los solares demandado por los terceros llamados a juicio.

Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que a la letra se citan:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

***La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá."

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1.- Que se haya presentado por parte legítima;

2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales antes señalados corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por conducto de *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero del núcleo ejidal "*****" parte actora en el juicio principal, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento el veinticuatro de febrero del dos mil quince, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al segundo elemento, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación de que se trata, cabe destacar que la sentencia que se combate, fue notificada al recurrente el diez de febrero del dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 12, el veinticuatro de febrero del presente año, habiendo transcurrido nueve días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que, el término para interponerlo empezó a correr el doce de febrero del dos mil quince y feneció el día veinticinco del mismo mes y año antes citados; descontando los días catorce y veintiuno; así como quince y veintidós de febrero del dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios; por lo tanto el medio de defensa se presentó en tiempo y forma.

Finalmente, con relación al requisito de procedencia establecido en el numeral 198 de la Ley Agraria, relativo a que el recurso de revisión procede contra: 1.- Las sentencias que resuelven cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; 2.- La tramitación de un juicio agrario que

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

reclame la restitución de tierras ejidales; o 3.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Por lo que, al estar ante la presencia de una sentencia que resolvió cuestiones relacionadas a un conflicto de límites de tierras suscitadas entre dos núcleos de población ejidal a que se refiere la fracción I, del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que se encuentra reunido el tercero de los requisitos señalados.

Encontrando sustento lo establecido con antelación, en la siguiente tesis aislada que a continuación se transcribe

"Época: Novena Época, Registro: 188955. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.17 A, Página: 1415

REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. Cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el recurso de revisión conforme a las fracciones que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, atento a que ese numeral dispone: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". En las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el recurso es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario. En efecto, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda. Por lo que toca a la fracción III es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III,

DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", para lo cual se toma el siguiente extracto de la ejecutoria respectiva, que dice: "... Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV, que es la que se ha examinado. ...". De esa transcripción se advierte que también en la fracción III de artículo 198 de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, entre otros, se toman en cuenta los derechos colectivos de que se habla. Por otra parte, no debe limitarse la procedencia de un recurso a determinados supuestos de entre varios que tienen similares consecuencias, por lo siguiente: La fracción I no debe interpretarse en sentido estrictamente literal, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en casos de conflictos de límites de tierras, sino a la trascendencia de ese tipo de controversias con independencia de su naturaleza, ya sea una exclusión de pequeña propiedad enclavada en el perímetro de la comunidad o ejido, o bien, una acción de nulidad de contrato privado de compraventa que, obviamente, refiera a una porción relativa a las extensiones dotadas o reconocidas, porque, finalmente, se ve envuelto el derecho colectivo del ejido o la comunidad de que se trate y sería, por tanto, ilógico que únicamente se trataran en la revisión los asuntos relacionados con linderos y se dejaran al margen aquellos en los que se involucra la superficie dotada o reconocida, se insiste, con independencia de la acción ejercida en juicio porque prevalece la eventual afectación del derecho colectivo. Igual sucede con la fracción II del dispositivo que se analiza, toda vez que no debe ceñirse a una interpretación cerrada sino amplia, en tanto existen supuestos de similares consecuencias a los de restitución de tierras ejidales, que es a lo único a lo que alude esta fracción, de manera que en ella deben quedar comprendidos para la procedencia del recurso de revisión. Se llega a la anterior conclusión porque si se toma en cuenta el derecho colectivo que se ve afectado o envuelto en trámites de esa naturaleza, de manera evidente se advierte que se trata de situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe tramitarse el recurso de revisión como medio ordinario de defensa por cualquiera de las partes que vea mermado su derecho que estima le asiste. De la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria no se emite comentario, porque la procedencia del recurso de revisión en este punto ya fue motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis a que se hizo referencia, de manera que se dilucidaron los supuestos que norman la procedencia del tratado medio de impugnación. Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes. Por consiguiente, si previo al juicio de amparo no se agotó tal medio de defensa procede el sobreseimiento respectivo al tenor de la jurisprudencia 78/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.". Sólo como dato ilustrativo, cabe señalar que en el mismo tenor de interpretación se pronunció la Suprema Corte al analizar la procedencia del recurso de reclamación que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en la tesis P. LVIII/96, visible en la página ciento veintiséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"RECLAMACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE ESE RECURSO SÓLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA."**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2000. Poblado San Salvador Chachapa, Municipio de Amozoc, Estado de Puebla. 1o. de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López."

3.- En atención al análisis de las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen y en especial a la sentencia recurrida, se procede a la calificación estudio y valoración de los agravios expresados por el revisionista, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente contradicción de tesis que se invoca por analogía:

"Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez”.

Sin embargo para una mejor comprensión del alcance que puedan tener los agravios expresados por el recurrente, mismos que obran de la foja 872 a la 909 de tomo III de los autos del juicio de origen, se destacan en síntesis lo siguiente:

a).- El Magistrado se desatiende de fundamentar y motivar su resolución; pues al dictarse la sentencia no se respetaron los linderos o mojoneras que desde el año de mil novecientos cuarenta y ocho, fueron fijadas con motivo de la resolución presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, ejecutada el día veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

b).- Le causa agravio la falta de valoración de la existencia del derecho subjetivo del ejido “*****” municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violentando el principio de formalidades esenciales del procedimiento y el de exhaustividad y congruencia.

Se duele que se violaron derechos humanos y garantías del ejido que representan, al no respetarse lo establecido por el normativo 27 fracción VII, de la Carta Fundamental y 9º de la Ley Agraria, pues la sentencia arrebató la propiedad y posesión del ejido, de las tierras materia de la controversia.

No se valoró debidamente la prueba documental consistente en el expediente número 304/98, así como el dictamen de topografía emitido por el perito tercero en

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

discordia, pues les otorga valor probatorio sin que cuenten con respaldo, garantía o ley, así como la inadecuada valoración de la carpeta básica del ejido recurrente.

No se apreciaron los hechos y documentos ofrecidos como prueba por parte del ejido recurrente, desestima de valor el dictamen pericial de su parte.

Que el acta de asamblea de fecha once de abril de mil novecientos noventa y nueve, no puede tenerse como prueba plena por falta de requisitos para su validez.

El dictamen del perito tercero en discordias viola el debido proceso, puesto que parte de premisas inciertas al tomar como parámetro el convenio de fecha *****; se duelen que la resolución se sostiene en un documento falso.

c).- Que le causa agravio el hecho de que se cambiaron las mojoneras y límites con el dictamen pericial del perito tercero en discordia, que de forma material fueron fijadas al ejecutarse la resolución presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; por lo que el magistrado del Tribunal unitario Agrario del Distrito 12, debió de recabar otras constancias documentales en términos de lo establecido en los artículos 186, 187 y 195 de la Ley Agraria, que ayudaran a esclarecer y que fueron utilizadas para la localización de las mojoneras que fueron plasmadas en el plano definitivo del ejido recurrente , en este caso las planillas de construcción y carteras de campo, documentos que no fueron solicitados por el resolutor.

d).- Le causa agravio que la sentencia se sostenga con el plano de replanteo de linderos del convenio de fecha ***** , además de que la asamblea de fecha ***** , contraviene lo establecido por la Ley Agraria, lo que conlleva a la invalidez de los acuerdos tomados en dicha asamblea.

e).- Le causa agravio que el *A quo* no analizó de manera completa los medios de prueba ofrecidos por el núcleo ejidal "*****", consistente en los documentos que obran en la carpeta básica del citado ejido.

Que se viola el principio de justicia completa e imparcial, pues la autoridad agraria declara el cumplimiento del convenio celebrado el *****, en el expediente 304/98, sin que dicha decisión cuente con fundamentación y motivación.

Causa agravio la sentencia en razón a que no tiene congruencia estructural en los argumentos utilizados en lo correspondiente a los resultandos y considerandos del propio fallo, ya que no se demuestra la correspondencia entre lo abordado como *litis* y lo resuelto, no cuenta con una forma clara y consecuente en los puntos resolutivos.

Que al negarle valor a las pruebas aportadas por el ejido recurrente, constituye una violación al principio del debido proceso y tutela judicial, puesto que el fundamento que utiliza para soportar la sentencia es incompleto, contrario al principio de convencionalidad.

Que no existe razón, principio o ley para declarar el cumplimiento del convenio celebrado el *****, pues no fue ratificado por el máximo órgano interno ejidal, pues el acta de asamblea no cumple con los requisitos de legalidad para su validez, además que el ejido "*****", no respetó el mencionado acuerdo de voluntades, ya que se incorporó al programa PROCEDE y cambió los linderos y mojoneas que ya existían, además de que el perito tercero en discordia altera los nombres de las mojoneas y cambia su ubicación, tomando el plano interno producto del PROCEDE.

Que por un lado reconoce que la superficie de ***** son propiedad del ejido recurrente y por otro lado ordena respetar dicha superficie a favor de los terceros llamados a juicio.

4.- Con relación a los argumentos vertidos en el considerando que antecede, resultan fundados los mismos y suficientes para revocar la resolución materia del presente recurso de revisión agraria, por estar ante la presencia de violaciones a las

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

formalidades esenciales del procedimiento; que por principio de legalidad son de estudio preferente; ésto con base en lo siguiente:

De los agravios hechos valer por el recurrente comisariado ejidal del núcleo de población "*****", municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, se desprende que no se valoró debidamente la prueba documental consistente en el expediente número 304/98, así como los documentos con los que se realizó el dictamen de topografía emitido por el perito tercero en discordia, pues les otorga valor probatorio sin que cuenten con respaldo, garantía o ley; la inadecuada valoración de la carpeta básica del ejido recurrente. Así como la violación al principio de justicia completa e imparcial, pues la autoridad agraria declara el cumplimiento del convenio celebrado el *****, en el expediente 304/98, sin que dicha decisión cuente con fundamentación y motivación.

Argumentos que son suficientes para declarar fundado el recurso de revisión agrario y revocar la sentencia materia de este asunto.

Del análisis exhaustivo de las constancias que obran el expediente principal del juicio agrario, se desprende que no obran las constancias completas el expediente T.U.A. XII 304/98, para que el *A quo* lo haya tomado en consideración para dictar la sentencia, más aún que como se desprende de la sentencia específicamente en los considerados cuarto, sexto y séptimo, a fojas 840, 841, 855 y 859, de las que se desprende que el expediente antes citado sólo se acompañaron ciertas actuaciones sin que estén entre ellas, el acuerdo de quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se refiere que se elevó el convenio firmado el *****, a la categoría de sentencia ejecutoriada, así como también no obran las actas de asamblea generales de los dos ejidos en los cuales se haya autorizado la firma y aceptación del referido convenio.

Por lo que al no obrar en actuaciones el expediente completo 304/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y en virtud de que al haber sido señalado por el resolutor en su sentencia, literalmente que: *"se tiene a la vista como hecho notorio en término del artículo 88 del supletorio Código Federal de*

Procedimientos Civiles.”; estamos ante la presencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, habida cuenta que no se puso realmente a la vista de las partes el expediente antes mencionado, no pasando por alto la circunstancia de que aun y cuando estos hubieran sido parte en dicho juicio agrario, es una obligación del juzgador que las partes se impongan de todas y cada una de las constancias y sobre todo de aquellas que serán tomadas en consideración para el dictado de la sentencia, pues de lo contrario se coarta la garantía de defensa y derechos humanos de los justiciables, como lo establece el artículo 186 y 195 de la Ley Agraria, y que encuentra sustento con la tesis aislada que se cita a continuación:

"Época: Novena Época, Registro: 189226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVII.1o.6 A, Página: 1173.

AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar "en todo tiempo", cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; sin embargo, ha de considerarse que la referida frase "en todo tiempo", debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo que a sus intereses conviniere o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 295/99. María Guadalupe Arzabala de Barraza. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: José Luis Estrada Amaya".

Aunado a ello es preciso señalar que la pretensión en reconvención por parte del ejido "*****" fue precisamente declarar el cumplimiento del convenio celebrado el *****, en el expediente 304/98, de lo que se desprende que es el documento fundatorio de la acción planteada, y al no obrar en el juicio agrario dicho expediente, el juzgador carecía de los elementos suficientes para tomarlo en consideración pues como se estableció con antelación, no se desprende de las constancias que se acompañaron del expediente antes citado, el acuerdo en donde se

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, además de las asambleas generales de ejidatarios que hayan autorizado el convenio firmado por sus representantes respectivamente, constancias necesarias para sustentar las afirmaciones que se hacen en la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

Consideración suficiente para revocar la sentencia materia del presente recurso de revisión, sin embargo para el efecto de que el reenvío al Tribunal Unitario Agrario no traiga consigo dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia planteada, en ese tenor, se analiza el juicio agrario de origen como los agravios hechos valer por el revisionista para el caso de existir otras violaciones procesales que pudieran trascender al sentido de la sentencia que se dicte, sean subsanada a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella y no se transgreda lo establecido por el artículo 17 Constitucional; pues la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la prontitud de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.

El anterior argumento encuentra sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época Registro: 2006743 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 57/2014 (10a.) Página: 813

VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).

Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se

rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

De acuerdo a lo anterior y al ser preferente el estudio de las violaciones procesales al de las violaciones que se aleguen a las leyes de fondo, en virtud de que las primeras tienen por objeto establecer si se han llenado u omitido los preceptos procesales por la ley porque toda resolución debe ser fundada y motivada.

Establecido lo anterior, la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, ahora materia de impugnación, le otorgó valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia, sin embargo de la misma opinión técnica a fojas 640 y 641 del sumario de origen, se desprende que para emitir su opinión técnica el diestro en comento tomó en consideración el expediente 304/98, sin que éste se haya glosado en actuaciones, por lo que de igual forma se están vulnerando garantías del debido proceso al haberse otorgado valor probatorio a un dictamen pericial que se basó en documentos que no obran en el juicio; aunado a ello como lo hace valer el recurrente se deberán de recabara las constancias necesarias para llegar a conocer la verdad de los hechos, entre ellas la planilla de y cartera de campo de los núcleos ejidales de "*****" y de "*****", conforme a lo establecido por los artículos 186, 187 y 195 de la Ley Agraria.

Argumento que encuentra sustento con la jurisprudencia de la Novena Época, bajo el registro 170214, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008
en materia Civil, Tesis: VIII.5o. J/1, Página: 2074

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE INDIQUE EN LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS POR LOS PERITOS ES INSUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De acuerdo con el artículo 513 del Código Procesal Civil para el Estado, el juzgador está obligado a realizar el análisis y valoración de las pruebas en su conjunto, conforme con la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, la sola circunstancia de que no se indique expresamente, en los dictámenes correspondientes los instrumentos utilizados por los peritos en topografía a fin de emitir sus conclusiones es insuficiente para desestimarlos, dado que las peritaciones no deben analizarse en forma aislada, sino en conjunto con los demás elementos de prueba, y si el resultado de éstas es acorde con las diversas constancias de autos, el juzgador debe valorarlas conforme con lo establecido en el precepto citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

Por otra parte, este Tribunal Superior Agrario establece que la controversia de este asunto en lo principal es el conflicto de límites entre dos núcleos ejidales, sin embargo se hicieron llamar a juicio a catorce personas por considerarlos terceros afectados, sin embargo de la propia contestación que realizan y reconvención, señalan que los solares urbanos que reclaman el mejor derecho a poseer, usar y disfrutar se ubica en el ejido de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero y en el punto dos de los hechos de las pretensiones refieren que:

"...cuando el ejido de "**", solicitó su dotación como ejido y el cual le fue concedido no existió ninguna notificación hacia los que habitan los terrenos que hoy les demandan y por lo tanto jamás supieron donde están viviendo hasta la fecha legalmente pertenece al ejido actor..."***

Con lo que se infiere que la posesión que ejercen sobre los solares se encuentra ubicada en el poblado de "*****", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, por lo que al dictarse la sentencia que en derecho proceda se analice lo referente a los hechos de la reconvención que hacen valer los terceros llamados ajuicio, mismo que obra a fojas 152 a la 291 del juicio de origen,

con los demás medios de prueba y se resuelva lo procedente sobre la superficie donde se encuentran los solares que poseen los terceros llamados a juicio.

Lo anterior por la duda generada de la conclusión del magistrado en el sentido de que los solares en controversia están en el poblado de "*****" y no en el de "*****", es por lo que procede ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía y se tome en cuenta lo referido por los terceros llamados a juicio así como los demás documentos y pruebas necesarias para dirimir la controversia planteada.

En esa tesitura cabe concluir que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén el derecho que tiene toda persona al acceso a la justicia agraria, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica que consisten en el hecho de que todos los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica necesariamente que los mismos deben tramitarse conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, fundando y motivando debidamente sus resoluciones, pues de lo contrario se transgrediría el derecho positivo y por ende, se actualiza la violación a las garantías en comento. De donde resulta que todo juzgador, en respeto a dichas garantías, debe pronunciarse de manera fundada y motivada cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica, circunstancia que no aconteció por lo que la presente resolución fue dictada en contravención a lo establecido por los principios de congruencia y exhaustividad, siendo aplicable el criterio jurisprudencial que a la letra se cita:

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1187.

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad

judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña."

En estos términos y al haber estudiado de forma integral todo los agravios hechos valer por el recurrente, los mismos resultan fundados por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que son de estudio preferente de acuerdo al principio de legalidad y seguridad jurídica; resultando procedente revocar la sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12 con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 091/2012, para los siguientes efectos

Que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12:

a).- Deje insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince;

b).- Dikte un acuerdo con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ordenando glosar a los autos del juicio agrario 091/2012-12, copias debidamente certificadas de la totalidad de las actuaciones del expediente T.U.A. XII 304/98, y se le ponga a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho interese;

c).- Así mismo requiera al Registro Agrario Nacional la documentación consistente en: Las planillas de construcción y carteras de campo de los núcleos ejidales de "*****" y el de "*****";

d).- Una vez glosados y recabados los documentos citados en los dos incisos citados con antelación y cualquier otro documento que considere el *A quo* necesario para el conocimiento de la verdad y resolución del asunto, ordene el desahogo nuevamente de la prueba pericial en materia de topografía por los diestros nombrados por las partes así como del perito tercero en discordia, mismo que deberán sujetarse a los cuestionarios formulados por las partes, basándose en los documentos que se acompañaron al expediente principal y los que en esta sentencia se han ordenado sean recabados;

e).- Por lo que ve a la superficie donde se encuentran los solares que poseen los terceros llamados ajuicio, al momento de volver a dictar la sentencia que en derecho proceda sean tomadas en consideración por lo que ve a la controversia del conflicto de límites entre los núcleos de población "*****" y "*****"; y

f).- Una vez subsanadas las irregularidades procesales en comento y desahogada la prueba pericial en materia de topografía, seguidos los tramites de ley en el juicio agrario, con plenitud de jurisdicción el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, dicte una nueva resolución cumpliendo cabalmente con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

R. R. 14/2015-14
J. A. 1081/2012

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 139/2015-12, interpuesto por ****, **** y ****, presidente secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal "*****" municipio Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, parte actora en el principal y demandada en reconvención dentro de los autos del juicio agrario 091/2012, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, relativo a la acción de conflicto por límites de tierras ejidales, y en reconvención se declare el cumplimiento del convenio de ****, y por los terceros llamados a juicio el mejor derecho a poseer, uso y disfrute de solares urbanos.

SEGUNDO. Los agravios se declaran fundados y suficiente, los agravios en su integridad formulados por el ahora revisionista, por lo que se revoca la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, para los efectos precisados en el considerado cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se previene al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 para que informe a este Tribunal Superior Agrario periódicamente cada quince días del cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo, estado de Guerrero.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente recurso de revisión agrario como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con el voto en contra de que emite la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-